

130

Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

87



BUENOS AIRES, 30 ABR 1991

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician de oficio (fs. 71/72), a raíz de la intervención que realiza el Juzgado Federal N° 3 con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por sendas denuncias que formula el señor Miguel Angel ALTAMIRANO en relación con un acuerdo celebrado entre empresarios navieros y sindicatos vinculados al ramo enderezado a la fijación de cuotas de producción de arena que comportarían la existencia de una conducta restrictiva en el mercado del rubro, y susceptible de lesionar las normas de la Ley N° 22.262.

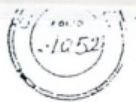
A fs. 1, el denunciante señala que algunas empresas han constituido "CANTERAS DEL LITORAL", empresa que alquila a sus integrantes sus propias cabeceras, silos e instalaciones de refulado de arena, propiedad de las mismas empresas, que se proveen entre sí de buques sintener en cuenta la producción y acopio de cada empresa. Las empresas que no constituyeron "CANTERAS DEL LITORAL" se ven presionadas por los precios que ésta impone, así en cierto momento y zona ha establecido precios bajos para arruinar a ciertos competidores u obligarlos a integrarse a "CANTERAS DEL LITORAL". Que esta política no ha sido pacífica, que entre las muchas presiones, menciono aquella de la que fue objeto el arenero BEVILACQUA de San Lorenzo y Juan CARDINALE de Villa Constitución. Que la empresa denunciada, impone además de los precios, las condiciones de comercialización, horarios de venta y cupos máximos de producción que se fija a cada integrante, distribuyendo también la zona, clientela y fuentes de aprovisionamiento. Que con sus acciones ha destruido casi totalmente la competencia en la zona.

Que al no poder la accionada ejercer ese poder con todas las empresas de Rosario y su zona de influencia y mantener elevado el precio del producto, acude a los representantes sindicales del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, del SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES y del CENTRO DE PATRONES FLUVIALES quienes, usando el poder gremial, lograron extender el plan de producción y comercialización no competitiva de la arena a todas las empresas. Que esa participación se implementa en el acta del día 9/6/83 y cuya consecuencia es la creación de una "Comisión de la Concertación Empresario Sindical". Los sindicatos mencionados han ejercido presión para que algunos empresarios firmaran el Acta, amenazándolos con paralizar el trabajo a bordo.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR ALBERTO PERALTA  
DIRECTOR DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



El funcionamiento práctico del sistema de cupos consiste en que a cada empresa se le entrega semanalmente una autorización del máximo que puede producir, por medio de la indicación del número de viajes a realizar en ese lapso y en ese mismo acto el empresario debe pagar el 3% del precio de la arena según el cupo asignado. En la autorización constan las sanciones para el caso de excederse en el cupo, luego el empresario entrega dicha autorización al Patrón de a Bordo, quien por orden del CENTRO DE PATRONES, no puede salir a trabajar sin la misma. El Patrón debe registrar en el Libro de a Bordo cada viaje y horario de descarga y firmar una constancia con esos datos y entregarla a los inspectores gremiales.

Empresarios y representantes sindicales conviniéron en la creación de un fondo, proveniente del aporte efectuado por todas las empresas consistente en el 3% del precio de la arena conforme al cupo que le corresponde, parte del cual se ocupa en cubrir el salario de los inspectores gremiales.

Menciona el caso de ARENAS ALZUA S.R.L., a quien se la somete a un "boicot" a pesar de ser integrante de "CANTERAS DEL LITORAL" y que ante esa situación rompe con la Concertación y empieza a trabajar libremente sin acatar los cupos máximos ni ningún otro tipo de indicación de la Comisión de Concertación, realizando nueve o más viajes por día, cuando antes sólo podían realizar tres o cuatro por día. Que el sistema de cupos, impide no sólo la radicación de nuevas empresas, sino que las ya radicadas puedan introducir nuevos buques, pues alteraría la distribución de cupos.

II. En la actuación que corre por el Expediente N° 148/84 (C. 135), se ordena su agregación al presente en razón de la conexidad de los hechos investigados (fs. 52).

Por la misma resolución que determinó la iniciación de esta instrucción sumarial (fs. 71/72), la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22.262, corre traslado a los firmantes de los convenios, empresas y entidades a los que presentan, a saber: JUAN E. GOMEZ, IGNACIO BAEZ, MARIO A. MORALES y NORMA CARLES, E.A. BORRE, OSVALDO PERALTA, FRANCISCO CAROLANDO SANCHEZ, ROBERTO DAHAN, FELIPE PIÑOL y MIGUEL PIÑOL, PEDRO SPOSITO, AMILCAR RIGHETTI, JUAN A. COMPA, MANUEL HABERMAN, EDUARDO VIGNADUZZI, ENRIQUE BEVILACQUA, VILMA DE CARDINALE, PABLO VAZQUEZ, CESAR LOMBARDO, RUBEN IRIBARRIA, OSCAR ALCOTA, CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES, SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS -SOMU- ARENERAS DE LA CRUZ Y ROZAS S.A., CIA. ARENERA CARLES S.C., ARENERA DEL RIO S.R.L., ARENERA 4 DE MAYO, ARENAS AL



87



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ZUA S.R.L., ARENERA VILLA CONSTITUCION S.A., JUAN A. CID S.A., PEDRO SPOSITO S.A., ARENERA LITORAL S.R.L., COMPA S.A., ARENERA DEL ROSARIO S.R.L., YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L., EMPRESA ARENERA DEL PLATA S.R.L., MARIO RIGANTI Y JUAN JOSE CARDINALE S.R.L., ARENERA RIVADAVIA S.A., S.A. CASSANELLO LTDA., ARENERA LOS OLIVOS S.R.L., VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI S.A..

1. EL SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS -SOMU- y CARLOS A. APES, en representación del mismo, se presentan a fs. 253/255 y 379/382, respectivamente, a suministrar las explicaciones que autoriza el artículo 20 de la Ley 22.262. Señalan en idénticos escritos, que la denuncia que los involucra contiene gruesos errores de concepto y de derecho que la invalidan en todas sus partes, por carecer de sustento fáctico y legal y, como puede comprobarse de los actos cuestionados de junio y noviembre de 1983, esa asociación gremial actuó en todo momento dentro de su ámbito específico establecido en las normas estatutarias y legales a fin de obtener mejores condiciones laborales y salariales para sus afiliados, tripulantes de maestranza y marinería de los buques areneros, puesto que los convenios elaborados establecen: a) mantener la cantidad de personal ocupado al 1/5/82, b) no innovar condiciones de trabajo y c) respaldar las normas convencionales, todo ello tendiente a garantizar a los trabajadores marítimos del sector el amparo de sus legítimos derechos laborales.

Añaden que la explotación de los buques, viajes que realizan y comercialización de la materia prima obtenida, es competencia exclusiva del sector armatorial, que como propietario ostenta lógicamente la dirección técnica, comercial y financiera de sus empresas y esa asociación gremial no interviene en absoluto en dichos aspectos.

Con respecto a lo manifestado en la denuncia en cuanto a que, como consecuencia del acta-acuerdo celebrada el 9/6/83 del sector armador, habría logrado, "usando la estructura y poder sindical", extender "el plan de producción y comercialización no competitivo de la arena a todas las empresas", señalan que esa temeraria afirmación surge de la imaginación del denunciante, pues según la letra y espíritu de las actas celebradas, las asociaciones gremiales solamente convinieron y aseguraron las condiciones laborales y salariales de sus afiliados. Con respecto a lo expresado en la denuncia, en relación a la presión y coacción ejercida por los sindicatos contra algunas empresas para la firma de las actas del 9/6/80 y 17/11/83, manifiestan que ninguna empresa de las signatarias efectuó denuncia alguna, pero el denunciante se arroga temerariamente dicha facultad, sin siquiera haber estado presente cuando se celebraron los acuerdos firmados. Que con relación a un supuesto "boicot" a la empresa ARENAS ALZUA S.R.L., no se observa actividad monopólica ejercida por el grupo de empresas denuncia-



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

O.S.C.  
DIRECTOR DE ECONOMÍA



do, cuando aquella al "romper con la concertación" incrementa el número de viajes realizados por día.

Por último señalah que esa asociación no tiene "inspectores gremiales", sino delegados que representan al gremio en las negociaciones con las empresas ante los organismos administrativos y judiciales, que también fiscalizan el cumplimiento de las condiciones laborales y salariales de los trabajadores marítimos, como única actividad específica y nada tienen que ver con la explotación comercial del buque o su carga. Que dentro del sector empresario se evitó que se crearan abusos de posiciones dominantes en el mercado y que la determinación del precio fue establecido por la Resolución N° 10 de diciembre de 1983 de la SECRETARIA DE COMERCIO.

2. Al brindar las explicaciones regladas por el artículo 20 de la Ley 22.262, las empresas areneras, no sostienen criterios homogéneos sobre la denuncia. Un grupo de ellas, integrado por YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L. y EDUARDO AMERICO ANTONIC VIGNADUZZI (fs. 296/301), ARENERAS DE LA CRUZ Y ROZAS S.A. y OSVALDO J. PERALTA (fs. 308/315), ARENERAS DEL ROSARIO S.R.L. y MANUEL HABERMAN (fs. 325/332), EMPRESA ARENERA DEL PLATA S.R.L. y ENRIQUE HUGO BEVILACQUA (fs. 335/339), ROBERTO ENSINCK por sí y por JUAN A. CID S.A. (fs. 351/353), FABIAN CID por sí y en representación de ARENERA VILLA CONSTITUCION S.A. (fs. 365/367), AMILCAR L. RIGHETTI por sí y por ARENERA DEL LITORAL S.R.L. (fs. 366/369), LOS OLIVOS S.R.L. y su representante legal RUBEN H. IRIBARRIA, PEDRO SPOSITO S.A., VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI S.A., ARENERA RIVADAVIA S.R.L. y PABLO N. VAZQUEZ, COMPA S.A. y JUAN A. COMPA (fs. 394/396), niegan la ilegitimidad de sus conductas, puesto que, según sus declaraciones, el respectivo accionar no ha causado ningún perjuicio al interés económico general. Señalan que desde mediados del año 1981 se hizo evidente una notoria retracción en el mercado arenero como consecuencia del deterioro de la economía y de la crisis en la industria de la construcción, reflejándose en la paralización de las obras públicas (fojas 309/326). Que frente a la emergencia y por un plazo limitado que permitiera reducir y acomodar las estructuras empresarias se llegó a un acuerdo, tendiente a mantener las fuentes de trabajo, evitar reducir el personal y acomodar la producción a una demanda reducidísima, previniendo a su vez, prácticas desleales provocadas por la distorsión de la competencia, (fs. 312, 328 vta. y 329). Que dicho acuerdo, fue homologado por el MINISTERIO DE TRABAJO (expediente N° 741.188/83) constituyendo una prueba irrefutable de su legítimidad y también de que la concertación fue pública. A fs. 296/301 señalan que circunstancias propias de la debilidad proveniente de una profunda alteración del juego de las fuerzas del mercado, tornaron ilusoria la competencia en un ambiente de libertad y por esa razón se integró la concertación empresario-sindical, hasta su cese en febrero de 1984, aclarando que dicho convenio podía ser rescindido en forma unilateral por cualquiera



87



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de las partes intervinientes por el mero incumplimiento de alguno de sus puntos, lo que acreditaba que cualquier firmante podía renunciar a ella con total libertad.

3. Coincidiendo con las explicaciones brindadas por las empresas precedentemente mencionadas, a fs. 335/339 formulan las propias ENRIQUE HUGO BEVILACQUA y EMPRESA ARENERA DEL PLATA S.R.L. Al ilustrar sobre los antecedentes que los impulsaron a integrar la concertación, señalan que con fecha 14 de agosto de 1980 se celebró un contrato de locación de obra entre las empresas CANTERAS DEL LITORAL S.C. y EMPRESA ARENERA DEL PLATA S.R.L., siendo el señor Bevilacqua socio fundador de la primera y socio gerente de la segunda. Dicho contrato consistía en la extracción y traslado de arena por parte de EMPRESA ARENERA DEL PLATA S.R.L. hasta los silos de su propiedad, la que sería posteriormente retirada por CANTERAS DEL LITORAL S.C. pagando esta última el producto y el uso de los silos y fletes. Por divergencias entre las firmantes, EMPRESA ARENERA DEL PLATA S.R.L. rescinde el contrato e intima a la contraparte a retirar la arena ensilada hasta entonces, lo que provoca que CANTERAS DEL LITORAL S.C. promoviera acción posesoria por ante el Tribunal Colegiado de la 3ra Nominación de Rosario, logrando una medida de no innovar respecto a la arena. Continúan diciendo que a pesar de la prescripción judicial, esa empresa retiró la totalidad de la arena ensilada, asegurando posteriormente la totalidad de los silos de EMPRESA ARENERA DEL PLATA S.R.L. a pesar de que sólo parte de los mismos se hallaban afectados. Que por esa circunstancia el señor Bevilacqua es expulsado de la empresa. Posteriormente al ser invitado a adherirse a la concertación vislumbró la posibilidad de tener negociaciones directas con los titulares de CANTERAS DEL LITORAL S.C. con el fin de que le fueran restituidos los silos objeto de la litis mencionada, y por ello, adhirió a la concertación celebrada en junio de 1983. Como corolario de toda esta cuestión, le fueron restituidos los mismos en setiembre de ese año.

Continúan aclarando que la concertación no ha incidido ni en los precios ni en la modalidad de comercialización de la arena, puesto que como es costumbre en la actividad "el precio es fijado en forma indicativa por la Cámara de Arena y Piedra del Litoral".

4. La casi totalidad de las restantes empresas firmantes del acuerdo (ARENAS ALZUA S.R.L., CARLOS GREGORIO ALZUA, FRANCISCO J. CARLES, NORMA M. DELMONTE DE CARLES, ARENERA CARLES S.C., ROBERTO DAHAN, ARENERAS DEL RIO S.R.L., ORLANDO SANCHEZ, ARENERA PUEBLO NUEVO S.R.L., ROBERTO VIGGIANI, a fs. 388 y VILMA MARIA LOPEZ DE CARDINALE a fs. 370, por sí y en su carácter de apoderada de la firma MARIO RIGANTI y JUAN JOSE CARDINALE S.R.L.), muestran un criterio marcadamente opuesto al observado en los an-



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

teriores descargos. En sus explicaciones adhieren totalmente al escrito suscripto por el Dr. Rafael Armando MARC, apoderado de la Cámara de Arena y Piedra del Litoral, que luce a fs. 397/405. Señalan que en la actividad arenera, la concertación es en la práctica y en su ejecución, un instrumento de oprobio fundado en la coacción para que ciertos sectores obtengan beneficios en detrimento perjuicio para el resto. Que los integrantes de esa Cámara se constituyeron en constantes enemigos del "Sistema Organizado" y en ardientes defensores de los derechos y libertades no sólo de sí mismos sino de los restantes integrantes del sector y la comunidad. Que se trata de idénticas circunstancias que las existentes en otras zonas y que motivaron la promoción del expediente N° 70.332/84 "SILOS ARENEROS BUENOS AIRES S.A.C. c/ALBERTO PRIM (ARENERA PUERTO NUEVO S.A.) y Otras s/Ley 22.262", por lo que solicitan o la acumulación de ambos expedientes u otorgar a dicha causa carácter de elemento de convicción y prueba en los presentes.

A continuación brindan un pormenorizado detalle del funcionamiento de la concertación basada en el "contralor general", como consecuencia de que la misma sólo podía subsistir mediante "la compulsión", (fs. 401) eliminando la competencia, fijando directamente el precio y condiciones de venta de la arena, horario de trabajo y comercialización, e impidiendo una mayor extracción del producto. Todo ello, continúan señalando, se conseguía recurriendo a innumerables "advertencias" dirigidas a los empresarios (fs. 404 vta.).

5. A continuación la empresa S.A. ANGEL CASSANELLO LTDA., a fs. 418/419 señala que suscribió el acuerdo llevado a cabo los días 9 de junio y 17 de noviembre de 1983 y en razón de que las partes no cumplían lo pactado y de que algunos empresarios y entes gremiales, bajo amenaza de generar un conflicto laboral pretendían manejar la comercialización de acuerdo a sus propias pautas, rescindió el acuerdo en forma unilateral con fecha 6 de enero de 1984.

III. Prosiguiendo con la instrucción del sumario, a fs. 576/587 luce un estudio comparativo de incrementos de precios de algunos insumos de la construcción con los de arena, elaborado por la Cámara Argentina de la Construcción, Delegación Rosario.

A fs. 600/629 figuran los precios de arena durante el período 1982-1985 suministrados por la Cámara Argentina de la Construcción, Delegación Santa Fe y la empresa ARENERA S.A..

A fs. 632/639 luce ordenada la información de fs. 600/629 sobre precios deflacionados del producto y relacionados con los índices mayoristas no agropecuarios que emite el INDEC.



87



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 645 figura la producción anual de arena para la construcción en la provincia de Santa Fe durante el período 1980-1983, suministrada por la SECRETARÍA DE MINERÍA y a fs. 648 la producción anual en el total del país y en la provincia de Santa Fe para el período 1980-1984, informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

A fs. 574/575 prestan declaración testimonial respectivamente los señores Franciso Dante SETA, en su carácter de presidente de la Cámara Argentina de la Construcción -Delegación Rosario - y Oscar Carlos GENNARO presidente del directorio de la empresa GENNARO y FERNANDEZ S.A. de Ingeniería y Construcciones y a fs. 589 lo hace el presidente de la Cámara Argentina de la Construcción -Delegación Santa Fe-.

A fs. 676/694 luce la información suministrada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que contiene denuncias y actuaciones labradas por amenazas y agresiones producidas en jurisdicción de puertos de la provincia de Santa Fe, en relación con actividades de la concertación empresario-sindical para la producción y comercialización de arena en esa provincia.

A fs. 709/723 se agrega la información solicitada a la INSPECTORIA DE PUERTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Delegación Regional Rosario y que dio origen a la formación del expediente N° 402.980/86 de la misma, del que surge la aprobación de las actas acuerdos entre empresarios y sindicatos con fecha 3/1/84, por parte del Subdirector General de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo.

A fs. 739 se da por concluida la instrucción sumarial corriéndose el traslado que manda el artículo 23 de la Ley 22.262.

IV. Las empresas que de conformidad a lo prescripto por el artículo 20 de la Ley 22.262 en sus explicaciones negaron categóricamente la ilegitimidad de sus conductas, al contestar el traslado dispuesto por el artículo 23 de la mencionada norma legal reiteran en un todo lo expuesto en el descargo anterior señalando que la concertación obedeció a un mecanismo circunstancial para atender el interés económico general en tiempos difíciles y que su accionar cesó en febrero de 1984. Por último ofrecen pruebas documentales y solicitan la producción de la ofrecida y el archivo de las actuaciones (fs. 861/865, 873/875, 895/896 y 901/905).

Proveyendo la prueba, a fs. 920 y 922 se agregaron las declaraciones testimoniales prestadas por el director de la empresa ANUAR S.A., Mario A.R. GALINDO, dedicadas a construcciones de obras en general, y por Antonio Anacleto SOUSA dedicada



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

do a la comercialización de materiales de construcción.

El resto de las empresas formalizan sus descargos a fs. 866/869, 870/872, 883/887 y 889/894, reiterando que su incorporación a la "concertación" se debió a la presión y agresión ejercida sobre ellas a fin de obtener sus firmas y adhesión al sistema implementado. Señalan que entre diciembre de 1983 y febrero de 1984 se desvincularon unilateralmente del convenio y solicitan se tenga por ofrecida y producida la prueba documental presentada por la Cámara de Arena y Piedra del Litoral que obra como Anexo I de las presentes actuaciones.

La totalidad de las empresas en sus respuestas manifiestan su voluntad y proponen un compromiso de no incurrir en conductas o comportamientos como los denunciados, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 22.262, propuesta que desde ya, aconsejamos desestimar por motivos a los que nos referiremos más adelante.

A fs. 910/912 obra el escrito presentado por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIFICADOS (SOMU) en contestación al traslado del artículo 23 de la Ley 22.262, remitido fuera de término.

V. El análisis del tema objeto de esta investigación, precisa determinar si la conducta de las empresas y los sindicatos integrados en la "Comisión de Concertación" comportaría la existencia o no de una infracción al artículo 1° de la Ley 22.262.

Para ello es importante analizar previamente el encuadre y estructura del mercado en donde se han producido los hechos.

La arena se extrae del lecho del río, en este caso del Paraná mediante la utilización de tubos o cañerías adecuados convenientemente para ser sumergidos hasta el banco de arena con el fin de succionarla, depositándola posteriormente en la bodega del buque. Estos a su vez, la transportan y descargan expulsándola nuevamente (refulado), a través de manueras y cañerías en los silos o piletas construidos en cabeceras de almacenamiento y comercialización de las diferentes areneras. La arena extraída puede ser: 1) transportada hasta una cabecera, siendo el titular de la misma, quien la comercializa o realiza la venta a terceros. 2) entregada directamente en un lugar determinado, por ejemplo: plazas, etc., esto es, en el destino de aplicación o consumo y 3) entregada a un comprador que cuenta con silos o piletas, por ejemplo: empresa vial, contratista de obra pública, etc., quien determina la aplicación de la arena comprada. La principal consumidora es la industria de la construcción.



87



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

La producción total del país de arena para la construcción, según cifras suministradas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (fs. 648) en el período 1980 - 1984, muestra una tendencia permanentemente decreciente, con 17.016.744 toneladas para el primero, 15.273.111 toneladas para 1981, 14.296.831 toneladas para 1982, 12.524.173 toneladas para 1983 y 11.399.075 toneladas para 1984. En la provincia de Santa Fe, en cambio se observa un comportamiento totalmente diferente, con una tendencia marcadamente irregular puesto que de la relación entre los dos primeros años mencionados, se nota una caída del 33% en la producción, de 1.563.569 toneladas pasa a 1.000.478 toneladas, y a partir de 1982 se incrementa pronunciadamente, llegando en 1983, año del inicio de la concertación, a su valor máximo de 1.944.122 toneladas, con una participación del 15,52% en el total del país.

En el caso investigado, la oferta del producto en la zona que se extiende de Puerto Gaboto, provincia de Santa Fe a Ramallo, provincia de Buenos Aires, está formada casi totalmente por las dieciocho empresas areneras que firmaron el "Acta de Concertación" y, de no haber sido por el acuerdo suscripto, conformarían un mercado de características competitivas.

Por otra parte y como bien ilustra el expediente N° 70.332/84 (fs. 967/968), la actividad arenera se caracteriza por tener altos costos fijos. La materia prima se extrae del río, lo que contribuye a disminuir la incidencia de los costos variables sobre el total, a esto se agrega que aproximadamente el 50% de las remuneraciones abonadas son consideradas como costos fijos. Por lo tanto la manera de reducir los costos unitarios es a través de un aumento de la producción ya que de este modo se reparten los costos fijos totales entre un mayor número de toneladas producidas. Y este es el modo de maximizar las ganancias en un mercado competitivo, donde las empresas en forma individual no tienen poder para influir sobre el precio del mercado.

Por cierto que si el mercado está en expansión es probable que todas las empresas puedan aumentar su producción sin afectar a las demás. Pero si se da una situación recesiva, sólo las más eficientes lograrán aumentar sus ventas e inevitablemente lo harán a costa del resto. Que algunos ganen participación en el mercado y otros pierdan pertenece a la esencia del proceso competitivo.

Desde mediados de 1981 se hizo evidente una notable retracción en el mercado arenero como consecuencia del deterioro de la economía general y de una creciente crisis de la industria de la construcción y paralización de las obras públicas.



87

1060

Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

La disminución de la demanda en la ciudad de Rosario y zona de influencia, fue aún más notable que en otros lugares del país, puesto que Rosario llegó a ser la ciudad con mayor índice de construcción no sólo del país sino de Sudamérica, a fs. 398 vta.

VI. Es en este contexto, donde nace la "Comisión de concertación empresario-sindical de la actividad arenera", que dio lugar a la firma del acta del 9 de junio de 1983, ratificada posteriormente por la del día 17 de noviembre del mismo año (fs. 6/11), presentadas al MINISTERIO DE TRABAJO para su homologación por expediente N° 741.188/83 (fs. 290) y al MINISTERIO DE ECONOMÍA con fecha 30 de noviembre de 1983 (fs. 291).

En ellas se establecen claramente las pautas acordadas entre empresarios y sindicatos areneros.

El sector empresario, entre otras cosas, se compromete a mantener la cantidad de personal ocupado al 1° de mayo de 1982, acordando la concertación de la producción para ajustarla a la demanda de material, con la participación de todas las empresas con los elementos que se encontraran en actividad.

Según luce a fs. 401 vta. y 402, el modo de operar la comisión consistía en que ésta determinaba los cupos semanales y sus ajustes denominados "asignación de producción semanal" y en los que se consignaban las penas a aplicar en caso de incumplimiento, sancionándose con una semana de amarre al buque la primera transgresión, con un mes la segunda y en ambos casos la suspensión del personal. Dichos comprobantes llevaban la firma de la dirigencia gremial.

Esto ha quedado acreditado en autos a través de la "asignación de producción semanal" a los buques "Ciudad de Victoria" y "Favorita San Antonio".

A fs. 2 y 3; C 3 Anexo I, figuran los viajes asignados al primero de ellos en la última semana de junio y segunda de julio de 1983, con quince y cinco viajes, respectivamente. A fs. 24, 26, 27, 28 y 29 del mismo anexo, lucen las asignaciones de la "Comisión de Concertación" al buque "Favorito San Antonio", durante la última semana de setiembre, primera y segunda de octubre y tercera y última de noviembre del año 1983, con tres viajes para las dos primeras y cinco, seis y siete, respectivamente, para el resto.

Por otra parte cada viaje debía ser documentado con un comprobante suscripto por el patrón o capitán del buque y el encargado de la cabecera de descarga denominado "parte de viaje", en donde se consignaba el nombre del buque, número de via-



87



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

je, la semana que correspondía (a fin de imputarla al cupo semanal), y día y hora de descarga, como lo prueban los comprobantes de viajes del buque "Ciudad de Victoria" que obran a fs. 19/76.

A fin de documentar la operatoria de la "Concertación" se llevaba un libro en el que constaba por triplicado el "informe de producción semanal" en el que debía constar la orden semanal (cantidad de viajes a realizar y partes de cada viaje) siendo el duplicado retirado por los "inspectores". Estos últimos, designados por las entidades gremiales debían ser tomados por las empresas, conforme lo proponía la "concertación", las que a su vez abonaban sus sueldos, reintegrados posteriormente por la concertación, ante la presentación de los recibos de pago. La actividad desarrollada por los "inspectores" consistía en verificar el cumplimiento de lo acordado por el sector empresario a fin de asegurar a cada uno de los integrantes la inalterabilidad de lo establecido.

Las presiones ejercidas por la "Concertación" para imponer la adhesión compulsiva de empresas areneras a la misma, aparecen claramente probadas a fs. 12 y 19, carpeta N° 2 Anexo I, en las que obran fotocopias de sendos telegramas colacionados dirigidos a la COMPANIA ARENERA CARLES S.A. y a ARENAS ALZUA S.R.L., intimándolas a reintegrarse a la "Concertación empresario-sindical" en un plazo de 48 horas, como respuesta a la decisión de éstas de rescindir unilateralmente el convenio.

A fs. 15/16 del mismo anexo, luce fotocopia de un escrito presentado por ARENAS ALZUA S.R.L. al MINISTERIO DE TRABAJO, en el que señalan entre otras cosas, que bajo presiones de distinta naturaleza y veladas amenazas la "Concertación empresario-sindical zona Puerto Ramallo y Puerto Gaboto" pretende forzosamente interferir en el desarrollo de la empresa en todos sus aspectos, limitando su producción y comercialización, determinando las horas de trabajo del barco de propiedad de la sociedad y creando un esquema burocrático que en vez de abaratar los costos y agilizar todo el sistema, obra de manera inversa haciéndolo pesado y costoso. Más adelante se menciona el telegrama colacionado enviado por la misma con fines intimidatorios señalando que la "Concertación" constituye subrepticamente un tipo de maniobra de estilo monopolístico. Terminan refiriendo que a raíz de las distintas presiones de que han sido objeto por parte de la "Concertación", tanto el personal como los socios de la empresa se encuentran temerosos de represalias, por lo que acuden a ese Organismo para que por su intermedio cesen en su intención de coartar la libertad de trabajo dejando a la empresa que elija libremente su personal.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



La relevante actividad desarrollada por los sindicatos como vigilantes del cumplimiento del acuerdo, queda perfectamente probada a fs. 677/686 de las presentes actuaciones, donde lucen fotocopias de documentación suministrada por la Prefectura Naval Argentina, en respuesta a un pedido de información de esta Comisión Nacional. La documentación en cuestión da cuenta de una denuncia realizada por la empresa S.A. ANGEL CASA NELLO LTDA sobre el permanente hostigamiento a que es sometida esa empresa y su personal por parte de dirigentes sindicales del gremio marítimo, como consecuencia de su alejamiento de la concertación.

Los dirigentes ordenaron a la tripulación del buque "Doña Clelia C", propiedad de la empresa, suspender las actividades de la embarcación, por no presentar éstas condiciones de habitabilidad suficientemente buenas.

De la documentación remitida por la Prefectura de Rosario a la Dirección de Prefectura de Zona, fs. 685/686, surge según lo declarado por los propios delegados gremiales, que las motivaciones de las medidas tomadas en esa y otras embarcaciones de la misma empresa, responden a un problema netamente laboral y fundamentalmente por "problemas de la Concertación" celebrada en el año 1982, entre los sindicatos por ellos representados y CANTERAS DEL LITORAL, que agrupa a un número mayoritario de areneras de la zona y que a esa fecha "varias desartaron perjudicando a los tripulantes y perdiéndose el control de precios de venta de la arena".

De todo lo expuesto queda perfectamente evidenciada la existencia de la "concertación empresario-sindical", conformada por sindicatos del gremio marítimo y empresas con criterios éstas, claramente heterogéneos en cuanto a su aceptación participativa en la concertación, puesto que en los respondes de las mismas se evidencia una marcada diferencia entre las areneras que promovieron la concreción del convenio y las que adhirieron por imperio de las circunstancias.

También resulta perfectamente probada la autotutiva de las empresas desertoras del acuerdo, por parte de los sindicatos. Por último y admitido por éstos ante la Prefectura de Rosario, el manifiesto control ejercido por la llamada concertación sobre los precios de venta de la arena.

VII. El artículo 1° de la Ley 22.262 prohíbe los actos entre competidores que de alguna forma limiten, restrinjan o distorsionen el funcionamiento del mercado, siempre que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Y respecto del problema planteado en autos, esta Comisión Nacional



87



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tiene doctrina sentada respecto de que si la ley de oferta y de manda del mercado de la arena se ve alterada por influencias ajenas al propio mercado, la consecuencia será una distorsión del mismo. El sistema de cupos de producción implementado por los presuntos responsables constituye una acción concertada para limitar o controlar deliberadamente la oferta de arena, acción que se tradujo en un considerable aumento en los precios del producto, en moneda de valor constante. En los cuadros de fs. 635 y 637 y gráficos de fs. 657/658, puede apreciarse como, a raíz de la concertación impuesta, el precio de la arena a nivel mayorista se incrementó aceleradamente a partir de julio de 1983, fecha en que se firmó el acta de concertación. Tomando como base junio de 1983, el incremento del precio de la arena gruesa especial, a noviembre del mismo año, en valores constantes ascendió al 152%. El precio de la variedad gruesa común evolucionó en forma directamente proporcional al de la variedad especial.

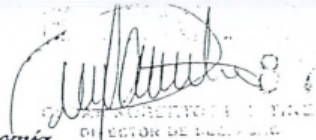
Con el advenimiento del Gobierno Constitucional en diciembre de 1983, se implementa una política de intervención a los mecanismos de formación de precios, a través de la Resolución N° 10/83 y sucesivas. Esta intervención y las deserciones empresariales a la "concertación", que comienzan en enero de 1984 y culminan al mes siguiente con la disolución misma de la "concertación", conllevan a que los precios deflacionados se ubiquen en valores semejantes a los correspondientes al período previo a la "concertación".

A fs. 576/587 luce un pormenorizado estudio suministrado por la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, Delegación Rosario, sobre incrementos de precios comparativos de algunos insumos de la construcción con los de arena, durante el año 1983. Mientras insumos como jornales, gas-oil, transporte de materiales, acero dulce en barra, cemento asfáltico asfalso H. Cemento Portland Dumenil y piedra triturada, muestran incrementos que oscilan entre 452,7% y 972%, con un promedio del 626,7%, las arenas, gruesa y mediana, de Santa Fe, Rosario, Corrientes, Posadas y Barranqueras, se incrementaron un 3.511,11%; 1.006,06%; 1823,08%; 960,61% y 706,03%, respectivamente. En el mismo período, el índice de precios al consumidor se incrementó un 433,7% el de mayoristas no agropecuarios lo hizo en un 426,6%, el costo de la construcción (obras de arquitectura) en 559,1% y las tasas pasivas reguladas por el Banco Central, un 276,81%.

De lo expuesto, se concluye que en general los aumentos de insumos, excluido arenas, guardaron cierta homogeneidad entre ellos, y correlatividad con otros índices del INDEC, en especial con el costo de la construcción, no ocurriendo lo propio con el precio de la arena, que escapa a cualquier comparación y que, según el informe de la Cámara, "han producido Santos muy difíciles de justificar en base a la incidencia de



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



los aumentos de costo de sus propios insumos".

Esto nos conduce nuevamente a los efectos que conductas de esta naturaleza, llámense concertación, acuerdos, convenios, etc., producen sobre los valores de las variables que constituyen los respectivos mercados. Y a su vez reafirma nuevamente que una práctica como la de autos, resulta restrictiva para el funcionamiento del mercado, puesto que así se desnaturaliza la competencia de precios sin ventaja ninguna para el consumidor. Por el contrario, al tratarse de un mercado que integra la industria de la construcción tiene una importancia que trasciende a su ámbito específico y cualquier distorsión en el mismo, por carácter transitivo, trae implícito su afectación al interés económico general, ya que las empresas constructoras, principales demandantes de arena, para no ver disminuir su rentabilidad trasladan los incrementos de precios, fruto de la concertación, al público consumidor.

Es decir que esta concertación generó una distorsión en el mercado de la arena afectando a los participantes del mismo, por cuanto tuvo como efecto uniformar el precio del producto y a su vez elevarlo en términos reales: a saber, en cinco meses aumentó un 152% por encima de la inflación.

VIII. En síntesis y como bien ha dictaminado esta Comisión Nacional en el expediente N° 70.332/84, "SILOS ARENEROS BUENOS AIRES S.A.C. c/ Empresas areneras", confirmado posteriormente por la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO, la limitación y el control de la producción de arena llevada a cabo por las presuntas responsables en la zona que se extiende de Puerto Ramallo a Puerto Gaboto, configura un acto distorsivo de la competencia con entidad suficiente para afectar el interés económico general.

Por otra parte, la homologación realizada por la autoridad administrativa llevada a cabo en enero de 1984, (fs. 720) seis meses después de la vigencia real del "convenio de concertación", avanzando sobre áreas reservadas a la Ley 22.262 y en momentos en que éste mostraba sus primeros signos de disolución, no legaliza el ilícito investigado, toda vez que dicho instrumento ha demostrado afectar de manera directa el interés económico general. No se trata de la mera posibilidad lógica y abstracta de lesión, sino que reviste un peligro concreto y razonablemente determinante sobre el mismo.

Las evidencias obrantes en autos prueban que ha existido una conducta restrictiva en el mercado de la producción y comercialización de arena y también ha quedado acreditado que la misma tiene entidad suficiente para afectar el interés económico general, pues ambos elementos son necesarios para que se configu-



87



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

re infracción al artículo 1° de la Ley 22.262.

En tal entendimiento, y a fin de graduar la pena conforme a las pautas que indican los artículos 40 y 41 del Código de fondo, se aconseja la imposición de las multas que autoriza el artículo 26, inciso c) de la Ley 22.262, para retribuir así los efectos perniciosos sobre el mercado ocasionados por la conducta investigada.

Sobre el particular, no cabe aceptar el argumento de la homologación dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO de la Nación que luce a fs. 720 de estas actuaciones, en primer lugar, por resultar extemporáneo en relación con hechos que venían produciéndose seis meses antes de la misma y en segundo lugar, por decidir una regulación del mercado que trajo aparejada una restricción a la libre competencia y que constituye una materia específica de la norma antes citada.

IX. También cabe señalar que, con relación a la graduación referida, se han tenido en consideración las causas que llevaron a cada una de ellas a suscribir el convenio tachado de ilícito. Funcionan como atenuantes, en el caso de las empresas, la circunstancia de haberlo suscripto con el fin de poder seguir ejerciendo su actividad, y en el caso de organizaciones gremiales sin fines de lucro, poder salvaguardar sus fuentes laborales, como así también la limitada duración del convenio.

De cualquier manera, esta Comisión Nacional, estima pertinente dejar perfectamente sentado que las circunstancias precedentemente indicadas, no poseen por sí, suficiente contenido como para quitarles responsabilidad por los hechos endilgados, ya que es criterio reiterado de esta Comisión Nacional, vertido en múltiples dictámenes, que tales convenios atentan contra la libre concurrencia y que por ende afectan el interés económico general.

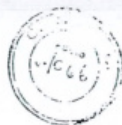
Esta aclaración, se formula al sólo efecto de determinar el monto de las multas que se aconseja aplicar a los responsables.

X. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional, aconseja:

1.- Imponer una multa de A 100.000.000.- (CIENTOS MILLONES DE AUSTRALES) a cada una de las siguientes empresas: "ARENERA DE LA CRUZ Y ROZAS S.A."; "YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L."; "ARENERA DEL ROSARIO S.R.L."; "EMPRESA ARENERA DEL PLATA S.R.L."; "JUAN A. CID S.A."; "ARENERA VILLA CONSTITUCION S.A."; "ARENERA DEL LITORAL S.R.L."; "LOS OLIVOS S.R.L."; "PEDRO SPOSITO S.A."; "VAZQUEZ HNOS Y BARTOLINI S.A." y FELIPE PIÑOL; por haber disto-



DISCIPULADO FEMERINE  
DIRECCION DE DISCIPULADO



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

sionado la competencia en el mercado de arena en la zona que se extiende de Puerto Gaboto, provincia de Santa Fe a Ramallo, provincia de Buenos Aires, con afectación para el interés económico general (artículos 1°, 26 inciso c y 45 de la Ley 22.262).

2°.- Imponer una multa de A 50.000.000.- (CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES) a cada una de las organizaciones sindicales: "SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA"; CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO y "SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS", por haber distorsionado la competencia en el mercado de arena en las condiciones señaladas en el punto uno.

3°.- Aceptar las explicaciones vertidas por: "ARENAS ALZUA S.R.L."; CARLOS GREGORIO ALZUA; ROBERTO GREGORIO VIGGIANI; "CIA. ARENERA CARLES S.C."; FRANCISCO JOSE CARLES; NORMA M. DELMONTE DE CARLES; "ARENERAS DEL RIO S.R.L.", ROBERTO DAHAN; "ARENERA PUEBLO NUEVO S.R.L."; "ARENERA 4 DE MAYO S.R.L."; ORLANDO SANCHEZ; "MARIO RIGANTI Y JUAN JOSE CARDINALI S.R.L."; WILMA MARIA LOPEZ DE CARDINALI; "S.A. ANGEL CASANELLO" y a CESAR LOMBARDO, tomando como eximente el hecho de que su participación en la firma de los convenios cuestionados habría obedecido a presiones y situaciones de hecho ejercidas, en algunos casos por parte de personas integrantes del acuerdo. Talel caso de "ARENAS ALZUA S.R.L." con agresiones físicas a Gregorio ALZUA y disparos de armas de fuego al único buque de su titularidad (fs. 866/869); telegramas intimidando a la empresa Carlés y a Alzúa a reintegrarse a la concertación en el plazo de cuarenta y ocho horas (fs. 12 y 19, carpeta 2, Anexo 1).

Cabe también señalar que a fs. 677/686 obra información suministrada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre denuncia de S.A. CASANELLO, por el permanente hostigamiento a que fue sometida esa empresa y su personal por parte de los firmantes de la concertación. Llevan a la misma conclusión las probanzas que lucen a fs. 27 de la carpeta N° 2, Anexo N° 1 (Cont. artículo 30 de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.

ARQUIMEDES A. J. SOLDANO  
Vocal

MARIA DEL CARMEN  
Vocal

ANA MARIA  
Vocal





Ministerio de Economía  
Subsecretaría de Industria y Comercio

87

BUENOS AIRES, - 7 MAY 1991

VISTO el expediente N° 220/83 del Registro del JUZGADO FEDERAL DE 1ra. INSTANCIA N° 3 de Rosario, Provincia de Santa Fe, tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, iniciado a raíz de la intervención que realiza dicho Juzgado mediante denuncia que formula el señor Miguel Angel ALTAMIRANO, en relación a un acuerdo celebrado entre distintas empresas navieras y sindicatos vinculados al mercado de la extracción de la arena, que comportaría la existencia de una conducta restrictiva de la libre concurrencia, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 31 el señor Juez interviniente remite las presentes actuaciones a los fines de la substanciación de la pertinente investigación en el marco de las disposiciones de la Ley 22.262.

Que en la denuncia radicada en el Juzgado Federal, se señala que algunas empresas areneras han constituido una sociedad denominada CANTERAS DEL LITORAL, imponiendo además de los precios, las condiciones de comercialización, horarios de venta y cupos máximos de producción para cada integrante.

Que al no lograr la accionada ejercer ese poder con todas las empresas de Rosario y su zona de influencia, acuden a los sindicatos del sector con el fin de que les faciliten



Ministerio de Economía  
Subsecretaría de Industria y Comercio

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECTOR DE DESPACHO

87

extender esa práctica ilícita.

Que a tal efecto, implementaron el día 9 de junio de 1983, la creación de una comisión de concertación empresa-sindical, a fin de concretar y generalizar esa participación en dicho mercado.

Que también ha quedado acreditada en autos la existencia de prácticas distorsivas de la libre concurrencia, por parte de dicha comisión.

Que el artículo 1° de la Ley 22.262 prohíbe este tipo de acuerdos que limiten, restrinjan o distorsionen el normal funcionamiento del mercado, siempre que constituya un perjuicio para el interés económico general, lo que también ha quedado probado en estas actuaciones.

Que en tal virtud, corresponde imponer las sanciones a los responsables en la forma y con el alcance con que los postula el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a cuyos demás fundamentos se remite la presente, por razones de brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con los artículos 1°, 26 inciso c), 30 y 45 de la Ley 22.262 actualizada por la Resolución M.E. N° 896/90.

Por ello,



Ministerio de Economía  
Subsecretaría de Industria y Comercio

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer una multa de AUSTRALES CIEN MILLONES (A 100.000.000) a cada una de las siguientes empresas: ARENERA DE LA CRUZ Y ROZAS S.A.; YOPPOLO Y VIGNADUZZI S.R.L.; ARENERA DEL ROSARIO S.R.L.; EMPRESA ARENERA DEL PLATA S.R.L.; JUAN J. CID S.A.; ARENERA VILLA CONSTITUCION S.A.; ARENERA DEL LITORAL S.R.L.; LOS OLIVOS S.R.L.; PEDRO SPOSITO S.A.; VAZQUEZ HNOS. Y BARTOLINI S.A. y FELIPE PIÑOL por haber distorsionado la competencia en el mercado de arena en la zona que se extiende de Puerto Gaboto, Provincia de Santa Fe a Ramallo, Provincia de Buenos Aires, con afectación para el interés económico general (artículos 1°, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Imponer una multa de AUSTRALES CINCUENTA MILLONES (A 50.000.000) a cada una de las organizaciones sindicales siguientes: SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; CENTRO DE PATRONES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO y SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, por haber distorsionado la competencia en el mercado de arena en la zona que se extiende de Puerto Gaboto, Provincia de Santa Fe a Ramallo, Provincia de Buenos Aires, con afectación para el interés económico general (artículos 1°, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262).

ARTICULO 3°.- Aceptar las explicaciones vertidas por: ARENAS

8



Ministerio de Economía  
Subsecretaría de Industria y Comercio

CSOJ ROBERTO DEMATINE  
DIRECTOR DE DESPACHO

ALZUA S.R.L.; CARLOS GREGORIO ALZUA; ROBERTO GREGORIO VIGGIANI; CIA. ARENERA CARLES S.C.; FRANCISCO JOSE CARLES; NORMA M. DELMONTE DE CARLES; ARENERAS DEL RIO S.R.L.; ROBERTO DAHAN; ARENERA PUEBLO NUEVO S.R.L.; ARENERA 4 DE MAYO S.R.L.; ORLANDO SANCHEZ; MARIO RIGANTI Y JUAN JOSE CARDINALI S.R.L.; VILMA MARIA LOPEZ DE CARDINALI; S.A. ANGEL CASANELLO y a CESAR LOMBARDO, tomando como eximente el hecho de que su participación en la firma de los convenios cuestionados habría obedecido a las presiones y situaciones de hecho ejercidas, en algunos casos por parte de personas integrantes del acuerdo.

ARTICULO 4°.- Tiénesese como parte integrante de la presente resolución al dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 5°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 87

JUAN JOSE SCHIAFFETTI  
DIRECTOR DE DESPACHO

ES COPIA

CSOJ ROBERTO DEMATINE  
DIRECTOR DE DESPACHO